

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en visita realizada el día 04 de febrero de 2020, fue atendida una queja telefónica del cuerpo de bomberos del municipio de San Carlos, en la cual se reportaba un incendio de cobertura vegetal en la vereda El Jordán del municipio en mención.

Que de la visita en comento se originó el Informe Técnico No 112-0668 del 03 de junio del año en curso, y en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

"OBSERVACIONES

1. En un predio ubicado en el corregimiento el Jordán con coordenadas 06 14 12,8 N, 74 51 17,3 W, Z: 929; 6 14 14,7 N, 74 51 13,1 W, Z: 983; 6 14 10,0 N, 74 51 19,2 W, Z: 942; 6 14 08,1 N, 74 51 20,7 W, Z: 924; 6 13 55,78 N, 74 51 10,77 W, Z: 910; 6 14 07,40 N, 74 51 09,58 W, Z: 868 denominado La Linda, administrado por el señor Carlos Mazo Celular 3206217277 sin más datos, hubo un incendio de cobertura vegetal de aproximadamente 11 ha de bosque nativo.

2. Con el mencionado incendio se afectaron con corta diferencia 3000 árboles nativos de diferentes especies tales como: Gallinazo (*Pollalesta corei*), Chingalé Palmichos, Cestillo, Aceite (*Calopyllum lucidum*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Carate (*Vismia vaccifera*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Arrayan (*Luma apiculata*), Sarro (*Cyanthea sp*), Boleburro (*Xylopia frutescens*), Pacó (*Cespedesia macrophylla*), Yarumos, Siete Cueros (*Vismia macrophylla*) Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Yarumo negro (*Cecropia angustifolia*), Guayabo (*Psidium guajava*), Palanco (*Sapranthus palanga*), helechos Marranero, Gallinero y rastros, entre otros.

3. Con el incendio de cobertura vegetal se afectó una fuente de agua que pasa por la parte baja del área afectada, afluente del embalse Punchiná, del cual se sirve Isagen para la generación de energía.

CONCLUSIONES

1. En el predio con coordenadas 06 14 12,8 N, 74 51 17.3 W, Z: 929; 6 14 14,7 N, 74 51 13,1 W, Z: 983; 6 14 10,0 N, 74 51 19,2 W, Z: 942; 6 14 08,1 N, 74 51 20,7 W, Z: 924; 6 13 55,78 N, 74 51 10,77 W, Z: 910; 6 14 07,40 N, 74 51 09,58 W, Z: 868 ubicado en el corregimiento El Jordán del municipio de San Carlos del cual se desconoce el nombre del propietario, administrado por el señor Carlos Mazo Celular se quemaron con corta diferencia 3000 árboles nativos de especies tales como: Gallinazo (*Pollalesta corei*), Chingalé Palmichos, Cestillo, Aceite (*Calopyllum lucidum*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Carate (*Vismia vaccifera*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Arrayan (*Luma apiculata*), Sarro (*Cyanthea sp*), Boleburro (*Xylopia frutescens*), Pacó (*Cespedesia macrophylla*), Yarumos, Siete Cueros (*Vismia macrophylla*) Yarumo blanco (*Cecropia peltata*), Yarumo negro (*Cecropia angustifolia*), Guayabo (*Psidium guajava*), Palanco (*Sapranthus palanga*), helechos Marranero, Gallinero y rastrojos, entre otros.

2. Se hizo la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación (m) - determinación del riesgo probable (r), la cual da una calificación de 71, que es una afectación de rango Crítica.

3. Por lo observado en campo las causas que originaron las condiciones de riesgo y detonantes se debieron a ampliación de la frontera agrícola puesto que el incendio de cobertura vegetal se hizo para preparar el terreno para implementar potreros para el ganado.”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. “La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No 112-0668 del 03 de junio de 2020, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de una infracción de este tipo, asimismo, para identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Informe Técnico No 112-0668 del 03 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica.

Por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el fin de verificar si ha habido recuperación significativa de modo natural.

2. Oficiar a las siguientes entidades para que brinden toda la información con la que cuenten para identificar e individualizar al presunto infractor, teniendo como base las coordenadas: 06 14 12,8 N, 74 51 17,3 W, Z: 929; 6 14 14,7 N, 74 51 13,1 W, Z: 983; 6 14 10,0 N, 74 51 19,2 W, Z: 942; 6 14 08,1 N, 74 51 20,7 W, Z: 924; 6 13 55,78 N, 74 51 10,77 W, Z: 910; 6 14 07,40 N, 74 51 09,58 W, Z: 868.

- Administración municipal de San Carlos.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 21200005-E
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco
Fecha: 16/06/2020